ACUERDO ADICIONAL

Al Decreto de 21 de Setiembre último que reglamenta el estanco del ramo de tabacos.

HABIENDO tomado en consideracion las consultas del Administrador general de rentas de 21 de Abril, 12 de Mayo y 27 de Setiembre, contraidas:

1. ° A que se declare á quien corresponde cobrar el impuesto, hacer y decretar el comiso del tabaco que se introduzca á la Rupública.

2. ° Que se señale la pena con que haya de castigarse la importacion clandestina del referido tabaco elaborado, reiteradamente prohibida por decreto de 21 del pasado.

3. ° Que se fije el precio á que haya de venderse en las tercenas el tabaco desmenuzado ó cernido, por no haberse señalado en el referido Decreto; el Presidente en Consejo de Ministros resuelve:

1. ° Que en lo sucesivo, el cobro del impuesto á que queda sujeto el tabaco elaborado en puros, cigarros, cigarrillos y polvo de rapé, se verifique por las receptorías y administraciones del tránsito, del mismo modo que se practica el que causan los efectos entarifados del comercio interior, debiendo abrirse cuenta por separado del producto de estos derechos que ingresarán en la renta del ramo, y comprobarse en debida forma sus partidas; á cuyo efecto la Direccion general dará las correspondientes instrucciones.

2. ° Que á los propios Receptores y Administradores foraneos, corresponde hacer la aprehension del tabaco elaborado que se introduzca, ó intente introducir clandestinamente en la República; debiendo dar cuenta inmediatamente á los Corregidores departamentales, para los efectos que espresa el ártículo 16 del decreto de 21 de Setiembre último.

3. ° El que introduzca ó intente introducir clandestinamente puros, cigarros, cigarrillos y polvo de rapé, será castigado con la pena de comiso en que irremisiblemente caerá todo el tabaco elaborado que se le aprehenda, y ademas pagará una multa de cinco pesos, la cual se duplicará en los casos sucesivos en que se acredite haber reincidido en el quebrantamiento de esta reiterada prohibicion.

4. ° El tabaco desmenuzado ó cernido, se venderá en las tercenas al precio de cuatro y medio reales cada libra.

5. ° El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de estas resoluciones, que se tendrán como adicionales al Decreto de 21 de Setiembre último, y que por lo mismo deberán publicarse en la forma que corresponde, á fin de que lleguen á noticia de todos los que deben ejecutarlas y cumplirlas.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 9 de Octubre de 1858.

(*Rubricado por S. E.*)

NÁJERA. AYCINENA. ECHEVERRIA.